



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 009-2023-0271-01

Se resuelve la apelación interpuesta por la parte pasiva, en contra del auto de 31 de marzo de 2023 (archivo 4 C-2 MEDIDAS CAUTELARES), que decretó las medidas cautelares solicitadas por el extremo actor.

ANTECEDENTES

La parte recurrente, afirmó que con anterioridad a la providencia que decretó las medidas cautelares, solicitó al Juzgado la fijación de caución para impedir la práctica de medidas cautelares con base en lo normado por el artículo 602 del Código General del Proceso, petición que el despacho de primer grado desconoció y aun así decretó los embargos solicitados.

CONSIDERACIONES

Para resolver esta alzada es necesario precisar que consta en el expediente que la parte recurrente presentó, el 31 de marzo de 2023, una solicitud para que se le fije el valor de la caución a que se refiere el artículo 602 del Código General del Proceso, con el fin de impedir la práctica de medidas cautelares, sin embargo, en esa misma fecha se profirió el auto que decretó las medidas cautelares, sin que se efectuara pronunciamiento respecto de aquella solicitud.

Ahora bien, pese al recurso de reposición interpuesto, el Juzgado de primera instancia mantuvo su decisión al considerar que, si el demandado pretende impedir la práctica de la medida cautelar o solicitar el levantamiento de las decretadas, debe efectuar la consignación por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento, concluyendo que el despacho no debía fijar una caución por cuanto la norma establece cuál es el valor de la caución, posición que comparte este despacho.

En efecto, el artículo 602 del Código General del Proceso, señala **“CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), del mismo modo el artículo 603 ibidem, consagra que “Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden**

ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

*En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, **cuando la ley no las señale**. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.”*

Es decir, que cuando la ley no señale la cuantía ni el plazo en que debe prestarse una caución esta se fijará mediante auto. Ahora bien, el canon 602, establece una cuantía que es determinable y no fija un plazo para presentarla, así las cosas, la parte ejecutada en este caso, solicitó -antes de librarse el mandamiento de pago- la fijación de la caución, no obstante, una vez se libró el mandamiento de pago, tuvo conocimiento del valor de la ejecución, de manera que bien podía haber prestado la caución sin necesidad de auto que lo ordenada.

En ese orden de ideas, es claro que la norma indica el monto de la caución, no se establece un término para presentarla y no es necesario, dado que es facultativo para el extremo pasivo presentarla para evitar la práctica o para obtener el levantamiento.

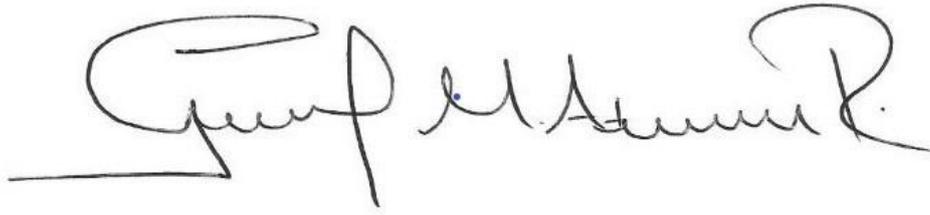
Así las cosas, se confirmará el auto recurrido, en tanto, se encuentra ajustado a derecho y se acompasa con la norma referente a la caución para el levantamiento de las medidas cautelares, sin que ello implique que se esté cercenando la posibilidad legal del extremo demandado, pues, se encuentra en la libertad de presentar la caución por el valor de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento, para obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR** en el auto de 31 de marzo de 2023.
- 2.- SIN COSTAS.**
- 3.- DEVOLVER** el plenario a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano Juez'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and 'M'.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

DM